

**ACUERDO
SOBRE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS
APLICABLE AL COMERCIO DE ANIMALES, PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL,
PLANTAS, PRODUCTOS VEGETALES Y OTRAS MERCANCÍAS,
Y SOBRE BIENESTAR ANIMAL
(Mencionado en el párrafo 2 del artículo 89)**

LAS PARTES, tal como se definen en el artículo 197 del Acuerdo de Asociación:

DESEOSAS de facilitar el comercio de animales, productos de origen animal, plantas, productos vegetales y otras mercancías entre la Comunidad y Chile, protegiendo al mismo tiempo la salud pública, la sanidad animal y vegetal;

CONSIDERANDO que el presente Acuerdo se aplicará conforme a los procedimientos y procesos legislativos internos de las Partes;

CONSIDERANDO que el reconocimiento de la equivalencia será gradual y progresivo y que debería aplicarse en los sectores prioritarios;

CONSIDERANDO que uno de los objetivos del Título I de la Parte IV del Acuerdo de Asociación es la liberalización progresiva y recíproca del comercio de mercancías de conformidad con el GATT de 1994;

REAFIRMANDO sus derechos y obligaciones con arreglo al Acuerdo de la OMC y sus Anexos y, en particular, al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF);

DESEOSAS de garantizar la total transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio, dar la misma interpretación al Acuerdo MSF de la OMC y aplicar sus principios y disposiciones;

RESUELTAS a tener en cuenta en la mayor medida posible el riesgo de propagación de infecciones y enfermedades de los animales y de plagas y las medidas adoptadas para controlarlas y erradicarlas, y a proteger la salud pública, la sanidad animal y vegetal, evitando al mismo tiempo perturbar innecesariamente el comercio;

CONSIDERANDO que, dada la importancia del bienestar animal, con el fin de elaborar normas relativas al mismo y dada su relación con las cuestiones veterinarias, procede incluir este aspecto en el presente Acuerdo y estudiar las normas relativas al bienestar animal a la luz de la evolución en las organizaciones internacionales de normalización competentes.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 1

Objetivos

1. El presente Acuerdo tiene por objetivo facilitar el comercio de animales, productos de origen animal, plantas, productos vegetales y otras mercancías entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la salud pública, la sanidad animal y vegetal:
 - a) garantizando la total transparencia en cuanto a las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables al comercio;
 - b) instaurando un mecanismo de reconocimiento de la equivalencia de las medidas de este tipo vigentes en una de las Partes y compatibles con la protección de la salud pública, la sanidad animal y vegetal;
 - c) reconociendo el estado sanitario de las Partes y aplicando el principio de regionalización;
 - d) prosiguiendo la aplicación de los principios del Acuerdo MSF de la OMC;
 - e) estableciendo mecanismos y procedimientos para favorecer el comercio;

f) mejorando la comunicación y la cooperación entre las Partes por lo que se refiere a las medidas sanitarias y fitosanitarias.

2. El presente Acuerdo tiene, asimismo, por objetivo alcanzar un entendimiento común entre las Partes en lo referente a normas de bienestar animal.

ARTÍCULO 2

Obligaciones multilaterales

Las Partes reafirmarán sus derechos y obligaciones en virtud del Acuerdo de la OMC y, en particular, del Acuerdo MSF. Esos derechos y obligaciones subrayarán las actividades de las Partes conforme al presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Ámbito de aplicación

1. El presente Acuerdo se aplicará a las medidas siguientes, siempre y cuando afecten al comercio entre las Partes:
 - a) medidas sanitarias aplicadas por cualquiera de las Partes a los animales y los productos de origen animal que se enumeran en el Apéndice I.A;
 - b) medidas fitosanitarias aplicadas por cualquiera de las Partes a las plantas, los productos vegetales y otras mercancías enumeradas en el Apéndice I.B.
2. Además de ello, el presente Acuerdo se aplicará a la elaboración de normas relativas al bienestar animal y recogidas en el Apéndice I.C.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Acuerdo no se aplicará inicialmente a los ámbitos mencionados en el Apéndice I.D.
4. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante decisión del Comité mencionado en el artículo 16 para incluir en el ámbito de aplicación otras medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten al comercio entre las Partes.
5. El presente Acuerdo podrá modificarse mediante decisión del Comité mencionado en el artículo 16 para incluir en el ámbito de aplicación otras normas relativas al bienestar animal.

ARTÍCULO 4

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "animales y productos de origen animal", los animales vivos, incluidos los peces y moluscos bivalvos vivos, el esperma, los óvulos, los embriones y huevos para incubación y los productos de origen animal, incluidos los productos pesqueros, tal como se definen en el Código Zoosanitario Internacional y el Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE);
- b) "plantas", las plantas y partes de plantas vivas, incluidas las semillas, según lo establecido en el Apéndice I.B. Las partes vivas de plantas comprenderán:
 - i) frutos, en el sentido botánico del término, que no se hayan sometido a congelación;
 - ii) hortalizas, que no se hayan sometido a congelación;
 - iii) tubérculos, raíces tuberosas, bulbos y rizomas;
 - iv) flores cortadas;
 - v) ramas con follaje;
 - vi) árboles cortados con follaje; y
 - vii) cultivos de tejidos vegetales.

- c) "productos vegetales", los productos de origen vegetal, sin transformar o sometidos a una preparación sencilla, distintos de las plantas recogidas en el Apéndice I.B;
- d) "semillas", las semillas en el sentido botánico del término, destinadas a la plantación;
- e) "otras mercancías", los envases, los medios de transporte, los contenedores, la maquinaria agrícola usada, suelo, los medios de crecimiento y cualquier otro organismo, objeto o material que pueda albergar o propagar plagas, recogidos en el Apéndice I.B;
- f) "plaga", cualquier especie, cepa o biotipo de una planta, animal o agente patógeno perjudicial para las plantas o los productos vegetales;
- g) "enfermedad animal", cualquier manifestación clínica o patológica de una infección en animales;
- h) "enfermedad de los peces", infección clínica o subclínica, con presencia de uno o varios de los agentes etiológicos de las enfermedades que afectan a los animales acuáticos;
- i) "infección en animales", la presencia de un agente infeccioso en un animal, con o sin manifestaciones clínicas o patológicas de infección;

- j) "medidas sanitarias y fitosanitarias", las que se definen en el párrafo 1 del Anexo A del Acuerdo MSF de la OMC y quedan comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
- k) "normas relativas al bienestar animal", las normas de protección de animales establecidas y aplicadas por las Partes, en su caso, conformes a las normas de la OIE y comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
- l) "nivel apropiado de protección sanitaria y fitosanitaria", el que se define como tal en el párrafo 5 del Anexo A del Acuerdo MSF de la OMC;
- m) "región",
 - i) por lo que se refiere a la sanidad animal, las zonas o regiones según la definición del Código Zoosanitario de la OIE y, en el caso de la acuicultura, la del Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de esa misma organización, entendiéndose que, por lo que respecta al territorio de la Comunidad, se tendrá presente su especificidad y se la considerará una sola entidad;
 - ii) por lo que se refiere a la sanidad vegetal, las zonas mencionadas en el Glosario de términos fitosanitarios de las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, es decir, una o todas las zonas definidas oficialmente de cualquiera de las Partes, cuya situación respecto de la distribución de una determinada plaga esté reconocida con arreglo a la letra a) del párrafo 6 del artículo 6;

- n) "regionalización", el concepto definido como tal en el artículo 6 del Acuerdo MSF de la OMC;
- o) "partida", una cantidad de productos del mismo tipo cubierta por el mismo certificado o documento, cargada en el mismo medio de transporte, enviada por un solo expedidor y originaria del mismo país exportador o de la misma parte de dicho país. Un envío podrá estar compuesto por uno o varios lotes.
- p) "equivalencia a efectos comerciales" (en lo sucesivo denominada equivalencia), la situación en la cual las medidas aplicadas en la Parte exportadora, difieran o no de las aplicadas en la Parte importadora, proporcionen objetivamente el nivel apropiado de protección exigido en esta última o entrañen un grado de riesgo aceptable;
- q) "sector", la estructura de producción y comercialización de un producto o categoría de productos en una Parte;
- r) "subsector", una parte bien definida y controlada de un sector;
- s) "mercancías", los animales y plantas, las categorías de éstos o determinados productos, incluidos los otros bienes, contemplados en las letras a), b), c) y d);

- t) "autorización específica de importación", la autorización oficial previa de las autoridades competentes de la Parte importadora expedida a un importador individual como condición para la importación de una o de varias partidas de una mercancía de la Parte exportadora, dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo;
- u) "medidas", cualquier ley, normativa, procedimiento, requisito o práctica;
- v) "días hábiles", los días hábiles para las autoridades que deban llevar a cabo la acción pertinente;
- w) "Acuerdo", el texto íntegro del presente Acuerdo y todos sus Apéndices;
- x) "Acuerdo de Asociación", el Acuerdo por el que se establece una Asociación entre las Partes y al que se adjunta el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5

Autoridades competentes

1. Las autoridades competentes de las Partes serán las autoridades competentes para la aplicación de las medidas contempladas en el presente Acuerdo, tal como se establece en el Apéndice II.
2. De conformidad con el artículo 12, las Partes se comunicarán cualquier cambio significativo en la estructura, organización y división de las atribuciones de sus autoridades competentes.

ARTÍCULO 6

Reconocimiento a efectos comerciales de la situación zoonosaria y de las plagas, y de las condiciones regionales

- A. Reconocimiento de la situación por lo que se refiere a las enfermedades e infecciones en animales o a las plagas
 - 1. En relación con las enfermedades e infecciones en animales (incluidas las zoonosis), serán de aplicación las siguientes disposiciones:
 - a) La Parte importadora reconocerá, a efectos comerciales, la situación zoonosaria de la Parte exportadora o de sus regiones, tal como haya sido determinada por ésta última conforme a la parte A del Apéndice IV, por lo que respecta a las enfermedades animales especificadas en el Apéndice III.A.
 - b) Cuando una de las Partes considere que en su territorio o en una de sus regiones existe una situación zoonosaria especial con respecto a una enfermedad concreta no contemplada en el Apéndice III.A, podrá solicitar el reconocimiento de esa situación con arreglo a los criterios establecidos en la parte C del Apéndice IV. La Parte importadora podrá solicitar garantías respecto a la importación de animales vivos y productos de origen animal acordes con la situación zoonosaria reconocida por las Partes.

- c) Las Partes reconocerán como base a efectos comerciales la situación de sus territorios, regiones, sectores o subsectores por lo que respecta a la prevalencia o incidencia de las enfermedades animales que no figuran en el Apéndice III.A o de las infecciones en animales, y/o los riesgos asociados, según el caso, tal como se define en las organizaciones internacionales de normalización reconocidas en el Acuerdo MSF de la OMC. La Parte importadora podrá requerir las garantías respecto de las importaciones de animales vivos y productos de origen animal que sean pertinentes para la situación sanitaria acordada con arreglo a las recomendaciones de las organizaciones de normalización, según el caso.
 - d) Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria o justificativa, consultas y/o comprobaciones, las Partes adoptarán tan pronto como sea posible las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre la base de lo establecido en las letras a), b) y c).
2. En relación con las plagas, serán de aplicación las siguientes disposiciones:
- a) Las Partes reconocerán a efectos comerciales su situación fitosanitaria por lo que se refiere a las plagas mencionadas en el Apéndice III.B.

- b) Sin perjuicio de los artículos 8 y 14 y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria o justificativa, consultas y/o verificaciones, las Partes adoptarán tan pronto como sea posible las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre la base de lo establecido en la letra a).

B. Reconocimiento de la regionalización

3. Las Partes reconocerán el concepto de regionalización y acordarán aplicarlo al comercio entre ellas.

4. Las Partes acordarán que las decisiones referentes a la regionalización por lo que respecta a las enfermedades de los animales y los peces enumeradas en el Apéndice III.A y a las plagas contempladas en el Apéndice III.B se tomen de conformidad con lo dispuesto en las partes A y B del Apéndice IV, respectivamente.

- 5. a) En relación con las enfermedades animales y con arreglo a lo establecido en el artículo 13, la Parte exportadora que desee que la Parte importadora reconozca su decisión relativa a la regionalización comunicará sus medidas junto con una explicación completa y la información justificativa de sus determinaciones y decisiones. Sin perjuicio del artículo 14 y salvo que la Parte importadora formule una objeción explícita y solicite información complementaria, consultas y/o verificaciones en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la notificación, se considerará aceptada la decisión notificada relativa a la regionalización.

- b) Las consultas a que se refiere la letra a) se llevarán a cabo según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 13. La Parte importadora evaluará la información complementaria en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción de la misma. Las verificaciones mencionadas en la letra a) se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y en el plazo de 25 días hábiles desde la recepción de la solicitud correspondiente.
6. a) Cada una de las Partes velará por que el comercio de plantas, productos vegetales y otras mercancías tenga presente la situación relativa a las plagas en las regiones reconocidas por la otra Parte. Cuando una Parte desee que la otra Parte reconozca su decisión relativa a la regionalización, comunicará sus medidas junto con una explicación completa y la información justificativa de sus determinaciones y decisiones, conforme a las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO, en particular la n° 4 "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas", la n° 8 "Determinación de la situación de una plaga en un área" y otras normas internacionales sobre medidas fitosanitarias que las Partes consideren oportunas. Sin perjuicio del artículo 14 y salvo que una Parte formule una objeción explícita y solicite información complementaria, consultas y/o comprobaciones en el plazo de tres meses desde la notificación, se considerará aceptada la decisión notificada relativa a la regionalización.

- b) Las consultas a que se refiere la letra a) se llevarán a cabo según lo establecido en el párrafo 3 del artículo 13. La Parte importadora evaluará la información complementaria en el plazo de tres meses desde la recepción de la misma. Las comprobaciones mencionadas en la letra a) se efectuarán conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y en el plazo de 12 meses desde la recepción de la solicitud correspondiente, habida cuenta de las características biológicas de la plaga y el cultivo de que se trate.

7. Una vez concluidos los trámites contemplados en los párrafos 4, 5 y 6 y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, las Partes adoptarán tan pronto como sea posible las medidas legislativas y administrativas necesarias para permitir el comercio sobre esa base.

ARTÍCULO 7

Determinación de la equivalencia

1. La equivalencia podrá reconocerse en relación con una medida individual, grupos de medidas y/o regímenes aplicables a un sector o subsector.
2. Para determinar la equivalencia, las Partes seguirán el proceso de consulta recogido en el párrafo 3, que incluirá la demostración objetiva de la equivalencia por la Parte exportadora y la evaluación objetiva de esa demostración por la Parte importadora, que podrá reconocer la equivalencia.
3. Si la Parte exportadora presenta una solicitud relativa a una o varias medidas que afecten a uno a varios sectores o subsectores, las Partes iniciarán, en el plazo de tres meses desde que la Parte importadora reciba la solicitud, el proceso de consulta que comprende los trámites mencionados en el Apéndice VI. No obstante, si la Parte exportadora presentara diversas solicitudes, las Partes acordarán, a petición de la Parte importadora y en el Comité a que se refiere el artículo 16, un calendario para iniciar el procedimiento establecido en el presente párrafo.
4. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, la Parte importadora deberá concluir la evaluación de la equivalencia en el plazo de 180 días desde la recepción de la demostración de la equivalencia remitida por la Parte exportadora, a menos que se trate de cultivos estacionales y esté justificado postergar la evaluación para poder comprobar las medidas fitosanitarias durante un período adecuado del desarrollo del cultivo.

Los sectores o subsectores prioritarios de cada Parte en relación con los cuales pueda iniciarse este proceso se incluirán, en su caso y por orden de importancia, en la parte A del Apéndice V. El Comité mencionado en el artículo 16 podrá modificar mediante decisión tanto la lista como el orden de prioridad.

5. La Parte importadora podrá retirar o suspender la equivalencia en caso de que alguna de las Partes modificara las medidas relativas a la misma, siempre y cuando se sigan los trámites siguientes:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Parte exportadora informará a la Parte importadora de cualquier propuesta de modificación de aquéllas de sus medidas cuya equivalencia se haya reconocido y de las posibles repercusiones de la propuesta sobre dicha equivalencia. En el plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la información, la Parte importadora comunicará a la Parte exportadora si la equivalencia debe seguir reconociéndose o no sobre la base de las medidas propuestas.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de cualquier propuesta de modificación de aquéllas de sus medidas sobre las que se haya basado el reconocimiento de la equivalencia y de las posibles repercusiones de la propuesta sobre dicha equivalencia. En caso de que la Parte importadora desee retirar el reconocimiento de la equivalencia, las Partes acordarán las condiciones para reiniciar el proceso mencionado en el párrafo 3 sobre la base de las medidas propuestas.

6. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, la Parte importadora no podrá retirar ni suspender la equivalencia antes de que entren en vigor las nuevas medidas propuestas por las Partes.

7. El reconocimiento, retiro o la suspensión de la equivalencia corresponderá únicamente a la Parte importadora, que decidirá con arreglo a su marco administrativo y legislativo y, cuando se trate de plantas, productos vegetales y otras mercancías, a las comunicaciones pertinentes conforme a la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias de la FAO n° 13 "Directrices para la notificación de incumplimiento y acción de emergencia", y a otras normas internacionales relativas a las medidas fitosanitarias, según proceda. La Parte importadora proporcionará por escrito a la Parte exportadora una explicación completa y la información justificativa de las determinaciones y decisiones tomadas en virtud del presente artículo. En caso de no reconocimiento, retirada o suspensión de una equivalencia, la Parte importadora indicará a la Parte exportadora las condiciones necesarias para poder reiniciar el proceso a que se refiere el párrafo 3. Si fuera necesario, la Parte importadora podrá proporcionar asistencia técnica a la Parte exportadora de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Acuerdo de Asociación.

ARTÍCULO 8

Transparencia y condiciones para el comercio

1. En el caso de las mercancías recogidas en los Apéndices I.A y I.B, las Partes acordarán aplicar condiciones generales de importación. Sin perjuicio de las decisiones tomadas conforme al artículo 6, las condiciones de importación de la Parte importadora se aplicarán a todo el territorio de la Parte exportadora. Cuando entre en vigor el presente Acuerdo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de sus requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de las mercancías enumerados en los Apéndices I.A y I.B. La información incluirá, en su caso, los modelos de certificados o autorizaciones oficiales, según lo prescrito por la Parte importadora.
2. a) Cuando las Partes notifiquen modificaciones o propuestas de modificaciones de las condiciones a que se refiere el párrafo 1, deberán atenerse a lo dispuesto en el Acuerdo MSF y las decisiones posteriores relativas a la notificación de medidas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 14, la Parte importadora tendrá presente el tiempo que requiere el transporte entre las Partes a la hora de fijar la fecha de entrada en vigor de las condiciones modificadas a que alude el párrafo 1.

- b) En caso de que la Parte importadora no cumpliera esos requisitos de notificación, deberá seguir aceptando los certificados o autorizaciones de las condiciones previamente aplicables, hasta transcurridos 30 días desde la entrada en vigor de las condiciones de importación modificadas.
- 3.
- a) En el plazo de 90 días desde el reconocimiento de la equivalencia, las Partes adoptarán las medidas legislativas y administrativas necesarias para poner en práctica el reconocimiento de la equivalencia y permitir sobre esa base el comercio entre ellas de las mercancías recogidas en los Apéndices I.A y I.B en los sectores y subsectores en los cuales la Parte importadora reconozca como equivalentes todas las medidas sanitarias y fitosanitarias respectivas de la Parte exportadora. Cuando se trate de dichas mercancías, el modelo de certificado o documento oficial exigido por la Parte importadora podrá sustituirse por un certificado expedido tal y como se dispone en la parte B del Apéndice IX.
 - b) Cuando se trate de mercancías de sectores o subsectores en los que una o varias medidas, pero no todas, se hayan reconocido como equivalentes, el comercio se proseguirá sobre la base del cumplimiento de las condiciones mencionadas en el párrafo 1. Si la Parte exportadora así lo solicita, se aplicarán las disposiciones del párrafo 5.
4. La importación de las mercancías contempladas en los Apéndices I.A y I.B no estará sujeta a autorizaciones específicas.

5. Por lo que respecta a las condiciones que afectan al comercio de las mercancías mencionadas en el párrafo 1, las Partes iniciarán consultas a petición de la Parte exportadora y de conformidad con lo establecido en el artículo 16 con el fin de acordar condiciones de importación alternativas o complementarias de la Parte importadora. Dichas condiciones podrán fundarse, si procede, en las medidas de la Parte exportadora que la Parte importadora haya reconocido como equivalentes. Si se llega a un acuerdo, la Parte importadora adoptará en el plazo de 90 días las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para permitir la importación sobre esa base.

6. a) En el caso de la importación de los productos de origen animal recogidos en el Apéndice I.A, la Parte importadora aprobará con carácter provisional, a petición de la Parte exportadora y previa presentación de las garantías pertinentes, los establecimientos de transformación enumerados en el párrafo 2 de la parte B del Apéndice V y situados en el territorio de la Parte exportadora, sin que medie una inspección previa de cada establecimiento. La aprobación será acorde con las condiciones y disposiciones contempladas en la parte B del Apéndice V. Salvo que se solicite información complementaria, la Parte importadora adoptará las medidas legislativas y/o administrativas necesarias para permitir la importación sobre esa base en el plazo de 30 días hábiles desde la recepción de la solicitud y las garantías.

La lista inicial de establecimientos se aprobará con arreglo a las disposiciones de la parte B del Apéndice V.

- b) En relación con la importación de los productos de origen animal mencionados en la letra a) del párrafo 3, la Parte exportadora comunicará a la Parte importadora la lista de los establecimientos de ésta última que cumplen sus requisitos.

7. A petición de una de las Partes, la otra Parte proporcionará una explicación completa y los datos justificativos de las determinaciones y decisiones tomadas en virtud del presente artículo.

ARTÍCULO 9

Procedimientos de certificación

1. A efectos de los procedimientos de certificación, las Partes se ajustarán a los principios y criterios establecidos en la parte A del Apéndice IX.
2. Los certificados o documentos oficiales contemplados en los párrafos 1 y 3 del artículo 8 se expedirán conforme a lo dispuesto en la parte C del Apéndice IX.
3. El Comité mencionado en el artículo 16 podrá acordar las normas aplicables cuando se trate de certificaciones o retiros o sustituciones de certificados por vía electrónica.

ARTÍCULO 10

Verificaciones

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo, cada una de las Partes tendrá derecho, dentro del ámbito del mismo, a:

- a) llevar a cabo, conforme a las directrices recogidas en el Apéndice VII, una evaluación total o parcial del programa de control de las autoridades competentes de la otra Parte. Los gastos de dicha evaluación estarán a cargo de la Parte que la realice;
- b) solicitar a la otra Parte, a partir de una fecha establecida de común acuerdo entre ambas, la presentación de una parte o de la totalidad de su programa de control y un informe de los resultados de los controles efectuados en el marco de dicho programa;
- c) solicitar que la otra Parte participe en el programa periódico de ensayos comparativos de los ensayos específicos organizados por su laboratorio de referencia en relación con las mercancías contempladas en el Apéndice I.A. Los gastos de dicha participación estarán a cargo de la Parte participante.

2. Las Partes podrán compartir los resultados y las conclusiones de sus verificaciones con terceros países y hacerlos públicos.
3. El Comité mencionado en el artículo 16 podrá modificar mediante decisión el Apéndice VII, a la luz de la labor realizada en ese ámbito por las organizaciones internacionales.
4. Los resultados de las comprobaciones podrán contribuir a la adopción por una o ambas Partes de las medidas a que se refieren los artículos 6, 7, 8 y 11.

ARTÍCULO 11

Inspección de las importaciones y tasas de inspección

1. Las Partes acordarán que las inspecciones efectuadas por la Parte importadora de los envíos de la Parte exportadora se lleven a cabo conforme a los principios establecidos en la parte A del Apéndice VIII. Los resultados de tales inspecciones podrán emplearse en el proceso de verificación a que se refiere el artículo 10.

2. La parte B del Apéndice VIII dispone la frecuencia de las inspecciones físicas de las importaciones realizadas por cada una de las Partes. Éstas podrán modificar dicha frecuencia dentro de sus competencias y conforme a su legislación interna, a la vista de los progresos realizados con arreglo a los artículos 7 y 8 o en función de las verificaciones, consultas u otras medidas contempladas en el presente Acuerdo. El Comité mencionado en el artículo 16 modificará en consecuencia y mediante decisión la parte B del Apéndice VIII.
3. Las tasas de inspección únicamente podrán cubrir los gastos que ocasione a la autoridad competente la realización de las inspecciones de las importaciones. Serán equitativas respecto a tasas cobradas por la inspección de productos nacionales similares.
4. La Parte importadora deberá informar a la Parte exportadora de cualquier modificación relativa a las medidas que afecten a las inspecciones de las importaciones y las tasas de inspección, explicar su motivación y comunicar cualquier cambio significativo en la gestión administrativa de dichas inspecciones.
5. En el caso de las mercancías mencionados en la letra a) del párrafo 3 del artículo 8, las Partes podrán decidir de común acuerdo reducir la frecuencia de las inspecciones físicas de las importaciones.

6. A partir de una fecha que determinará el Comité a que se refiere el artículo 16, las Partes podrán establecer de común acuerdo las condiciones relativas a sus respectivos controles mencionados en la letra b) del artículo 10, con el fin de adaptar la frecuencia de las inspecciones de las importaciones o de sustituirlas. Dichas condiciones se incluirán en el Apéndice VII mediante decisión del Comité anteriormente mencionado. A partir de esa fecha, las Partes podrán aprobar recíprocamente los controles respectivos de determinados productos básicos y, por tanto, reducir o sustituir las inspecciones de las importaciones de los mismos.

ARTÍCULO 12

Intercambio de información

1. Las Partes intercambiarán de manera sistemática la información pertinente para la aplicación del presente Acuerdo, con el objeto de elaborar normas, aportar garantías, lograr la confianza mutua y demostrar la eficacia de los programas controlados. Cuando proceda, el intercambio de información podrá ir acompañado de un intercambio de funcionarios.

2. Las Partes intercambiarán asimismo información sobre otros temas de interés, como:

- a) los acontecimientos relevantes referentes a las mercancías contempladas en el presente Acuerdo, incluido el intercambio de información establecido en los artículos 7 y 8;
- b) los resultados de los procedimientos de comprobación recogidos en el artículo 10;
- c) los resultados de las inspecciones de las importaciones a que se refiere el artículo 11 en caso de partidas rechazadas o no conformes de animales o productos de origen animal;
- d) las opiniones científicas que presenten interés en el marco del presente Acuerdo y hayan sido establecidas bajo la responsabilidad de una de las Partes;
- e) los progresos en la elaboración de normas relativas al bienestar animal;
- f) las alertas rápidas relativas al comercio en el ámbito del presente Acuerdo.

3. Las Partes facilitarán a las instancias científicas competentes la documentación o los datos científicos necesarios para apoyar cualquier punto de vista o petición realizada con respecto a las cuestiones que surjan en virtud del presente Acuerdo. Las instancias científicas competentes evaluarán dicha información en el momento oportuno, y los resultados de la evaluación estarán a disposición de ambas Partes.

4. Se considerará efectuado el intercambio de información cuando la información a que se refiere el presente artículo haya sido notificada a la OMC conforme a las normas vigentes o cuando ésta se difunda en las páginas Web oficiales y gratuitas de las Partes, cuya dirección figura en la parte B del Apéndice XI.

Además de ello, si una Parte tiene conocimiento de plagas que presenten un riesgo inmediato para la otra Parte, se lo comunicará directamente por correo postal o electrónico. Se seguirán las directrices recogidas en la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias de la FAO n° 17 "Presentación de informes sobre plagas".

5. Los puntos de contacto para el intercambio de información contemplado en el presente artículo figuran en la parte A del Apéndice XI. La información se enviará por correo postal o electrónico o por fax. La información remitida por correo electrónico deberá llevar una firma electrónica y se enviará únicamente entre los puntos de contacto.

ARTÍCULO 13

Notificación y consultas

1. Cada Parte notificará por escrito a la otra en el plazo de dos días hábiles cualquier riesgo grave o significativo para la salud pública, la sanidad animal o la sanidad vegetal , incluida cualquier situación de emergencia de control alimentario o situación en la que haya un riesgo claramente identificado de efectos graves sobre la salud relacionados con el consumo de productos de origen animal o productos vegetales y, en particular, relativo a:
 - a) cualquier medida que afecte a las decisiones de regionalización mencionadas en el artículo 6;
 - b) la presencia o desarrollo de cualquier enfermedad animal o plaga enumerada en los Apéndices III.A o III.B;
 - c) los hallazgos de importancia epidemiológica o los riesgos importantes en relación con las enfermedades animales y las plagas que no figuren en los Apéndices III.A y III.B o sean nuevas;
 - d) las normas suplementarias que rebasen los requisitos básicos de sus respectivas medidas, adoptadas con el objeto de controlar o erradicar enfermedades animales o plagas o de proteger la salud pública, así como cualquier cambio en las políticas de prevención, incluidas las de vacunación.

2.
 - a) Las notificaciones deberán dirigirse a los puntos de contacto relacionados en la parte A del Apéndice XI.
 - b) Se entenderá por "notificación escrita", las notificaciones por correo postal, fax o correo electrónico. Las notificaciones remitidas por correo electrónico deberán llevar una firma electrónica y se enviarán únicamente entre los puntos de contacto establecidos en la parte A del Apéndice XI.
3. Si una de las Partes tuviera serias preocupaciones acerca de un riesgo para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, se celebrarán consultas al respecto previa solicitud y con la mayor brevedad y, en cualquier caso, en el plazo de 13 días hábiles. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información necesaria para evitar perturbaciones del comercio y alcanzar una solución aceptable para ambas y compatible con la protección de la salud pública, la sanidad animal y vegetal.
4. Si una de las Partes lo solicita, se celebrarán consultas sobre el bienestar animal tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en el plazo de 20 días hábiles. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información solicitada.
5. A petición de una de las Partes, las consultas mencionadas en los párrafos 3 y 4 se efectuarán en videoconferencia o audioconferencia. La Parte solicitante se encargará de redactar las actas de la consulta, que se someterán a la aprobación formal de las Partes. Dicha aprobación se llevará a cabo conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 12.

ARTÍCULO 14

Cláusula de salvaguardia

1. En caso de que la Parte exportadora adopte medidas internas para controlar cualquier factor que pueda entrañar un peligro importante para la salud pública, la sanidad animal y vegetal, deberá adoptar, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2, medidas equivalentes para evitar la introducción del peligro en el territorio de la Parte importadora.
2. La Parte importadora podrá adoptar, por motivos graves de salud pública, sanidad animal o vegetal, las medidas provisionales necesarias para proteger estos ámbitos. Para las partidas en transporte entre las Partes, la Parte importadora considerará la solución más conveniente y proporcionada para evitar perturbaciones innecesarias del comercio.
3. La Parte que adopte las medidas lo notificará a la otra Parte en el plazo de un día hábil desde la decisión relativa a su aplicación. A petición de una de las Partes y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 13, las Partes se consultarán acerca de la situación en el plazo de 12 días hábiles desde la notificación. Las Partes tomarán debidamente en consideración cualquier información facilitada durante dicha consulta y se esforzarán por evitar cualquier perturbación innecesaria del comercio, teniendo presentes, si procede, los resultados del procedimiento contemplado en el párrafo 3 del artículo 13.

ARTÍCULO 15

Asuntos pendientes

Los principios del presente Acuerdo se aplicarán a los asuntos pendientes incluidos en su ámbito de aplicación, que serán listados se relacionarán en el Apéndice X. El Comité mencionado en el artículo 16 podrá modificar mediante decisión dicho Apéndice y, si procede, los demás Apéndices tomando en cuenta los avances realizados y los nuevos asuntos identificados que vayan surgiendo.

ARTÍCULO 16

Comité de gestión conjunto

1. El Comité de gestión conjunto creado en virtud del párrafo 3 del artículo 89 del Acuerdo de Asociación, en lo sucesivo denominado el Comité, se reunirá en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, a petición de una de las Partes, pero, en principio, no más de una vez al año. Si las Partes así lo acuerdan, el Comité podrá reunirse en videoconferencia o audioconferencia. El Comité también podrá tratar asuntos por correspondencia entre reunión y reunión.

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- a) supervisar la aplicación del presente Acuerdo, estudiar todos los asuntos relativos al mismo y examinar todas las cuestiones que puedan surgir en relación con su aplicación;
- b) revisar los Apéndices del presente Acuerdo, en particular a la luz de los resultados de las consultas y procedimientos establecidos en el mismo;
- c) a la luz de la revisión contemplada en la letra b) o tal como se establece en el presente Acuerdo, modificar mediante decisión los Apéndices I a XII;
- d) a la luz de la revisión contemplada en la letra b), formular recomendaciones relativas a la modificación del presente Acuerdo.

3. Cuando se considere necesario, las Partes establecerán grupos técnicos de trabajo integrados por especialistas que representen a las Partes y encargados de definir y tratar las cuestiones científicas y técnicas que puedan surgir en la aplicación del presente Acuerdo. Cuando se precisen conocimientos especializados adicionales, las Partes podrán crear grupos *ad hoc*, especialmente grupos científicos. Los miembros de los grupos *ad hoc* no tendrán que ser necesariamente representantes de las Partes.

4. El Comité informará al Consejo de Asociación establecido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo de Asociación.
5. El Comité aprobará sus procedimientos de trabajo cuando se reúna por primera vez.

ARTÍCULO 17

Facilitación de la comunicación

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14 y 16, el Comité podrá acordar un mecanismo para facilitar la correspondencia, el intercambio de información y documentos conexos y los procedimientos y el funcionamiento del Comité.

ARTÍCULO 18

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte y por lo que se refiere a los animales, los productos de origen animal, las plantas, los productos vegetales y otras mercancías, a los territorios de los Estados miembros de la Comunidad y, por otra, al territorio de la República de Chile, tal como se establece en el Apéndice XII.

COBERTURA

Animales y productos de origen animal

1. PRINCIPALES CATEGORÍAS DE ANIMALES VIVOS
 - I Équidos ¹
 - II Bovinos (incluidos el *Bubalus bubalis* y el *Bison*)
 - III Ovinos y caprinos
 - IV Porcinos
 - V Aves de corral ²
 - VI Peces vivos

¹ Équidos (incluidas las cebras) o especie asnal o la descendencia de los cruces de estas especies.

² Gallinas, pavos, pintadas, patos y ocas.

- VII Crustáceos
- VIII Moluscos
- IX Huevos y gametos de peces vivos
- X Huevos para incubar
- XI Esperma, óvulos y embriones
- XII Otros mamíferos
- XIII Otras aves
- XIV Reptiles
- XV Anfibios
- XVI Otros vertebrados
- XVII Abejas

2. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

Principales categorías de productos

- I Carne fresca de especies domésticas³ y de caza⁴, incluidos los despojos y la sangre destinados al consumo humano
- II Productos a base de carne conforme a la definición en el párrafo I y otros productos de origen animal destinados al consumo humano (carne picada, preparados de carne y tripas)
- III Leche líquida y en polvo destinada al consumo humano o a otros usos
- IV Productos lácteos (incluido el calostro) destinados al consumo humano o a otros usos
- V Productos de la pesca destinados al consumo humano, incluidos los moluscos bivalvos y los crustáceos
- VI Huevos destinados al consumo humano y ovoproductos
- VII Productos apícolas
- VIII Caracoles y ancas de rana destinados al consumo humano

³ Bovina, porcina, equina, caprina, ovina y aves de corral.

⁴ Caza de cría y caza silvestre de las categorías de los lepóridos, ungulados, caza de pluma y otros mamíferos.

- IX Pieles de ungulados, lana, pelos, crines, cerdas, plumas, plumón o partes de pluma y trofeos de caza
- X Huesos, cuernos, pezuñas y sus productos, excepto harinas
- XI Gelatina destinada al consumo humano y materias primas para la elaboración de gelatina destinada al consumo humano
- XII Proteínas animales transformadas (harinas y chicharrones), manteca de cerdo y grasas extraídas, incluidos la harina y el aceite de pescado
- XIII Sangre y productos de la sangre de ungulados y aves de corral (incluido el suero de équidos) y líquido amniótico destinados a la industria farmacéutica o a usos técnicos, excepto para la alimentación animal
- XIV Agentes patógenos
- XV Otros desechos animales: materias primas de bajo riesgo para la industria farmacéutica, para usos técnicos o para la alimentación animal (inclusive para animales domésticos)
- XVI Alimentos para animales domésticos
- XVII Estiércol transformado y sin transformar

Apéndice IB

- Plantas y productos vegetales que sean portadores potenciales de plagas
- Envases, medios de transporte, contenedores, suelo, medios de crecimiento y cualquier otro organismo, objeto o material que pueda albergar o propagar plagas

Normas relativas al bienestar animal

Normas sobre:

- aturcido y sacrificio de animales

⁵ El Comité mencionado en el artículo 16 aprobará, en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo, un plan de trabajo para la elaboración de otras normas relativas al bienestar animal que revistan importancia para las Partes.

Sectores en los que el presente Acuerdo no se aplicará inicialmente

Medidas sanitarias en los ámbitos siguientes:

1. Aditivos alimentarios (todos los aditivos y colorantes alimentarios)
2. Auxiliares tecnológicos
3. Aromas
4. Irradiación (ionización)
5. Productos químicos derivados de la migración de sustancias procedentes de los materiales de envasado
6. Etiquetado de los productos alimenticios
7. Información sobre el valor nutritivo
8. Aditivos para piensos

9. Alimentación animal
10. Piensos medicados y premezclas
11. Organismos modificados genéticamente (OMG)

AUTORIDADES COMPETENTES

A. Autoridades competentes de la Comunidad

Las competencias de control se compartirán entre los servicios nacionales de los Estados miembros y la Comisión Europea. A este respecto, se aplicará lo siguiente:

- cuando se trate de exportaciones a Chile, los Estados miembros serán responsables del control de las condiciones y procedimientos de producción, incluidas las inspecciones legales y la expedición de certificados sanitarios (o de bienestar animal) que acrediten el cumplimiento de las normas y los requisitos establecidos;
- cuando se trate de importaciones de Chile, los Estados miembros serán responsables del control del cumplimiento de las condiciones de importación establecidas por la Comunidad;
- la Comisión Europea se encargará de la coordinación general, las inspecciones y auditorías de los sistemas de inspección y la actuación legislativa necesaria para garantizar la aplicación uniforme de las normas y los requisitos en el mercado único europeo.

B. Autoridades competentes de Chile

El Ministerio de Agricultura será la autoridad competente para administrar, a través del Servicio Agrícola y Ganadero, todos los requisitos relativos a:

- las medidas sanitarias (sanidad animal) y fitosanitarias (sanidad vegetal) aplicadas a la importación y exportación de animales, plantas y productos derivados;
- las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicadas para reducir el riesgo de introducción de enfermedades animales y plagas de los vegetales y para controlar su erradicación o propagación;
- la expedición de certificados sanitarios y fitosanitarios de exportación para los productos de origen animal y los productos vegetales.

El Ministerio de Salud será la autoridad competente para el control sanitario de todos los productos alimenticios, ya sean nacionales o importados, destinados al consumo humano y la certificación sanitaria de los productos nutritivos elaborados y destinados a la exportación, con excepción de los productos hidrobiológicos.

El Servicio Nacional de Pesca, que depende del Ministerio de Economía, será la autoridad competente para el control de la calidad sanitaria de los alimentos marinos destinados a la exportación y para la expedición de los certificados oficiales correspondientes. Será asimismo responsable de proteger la situación sanitaria de los animales acuáticos, de su certificación sanitaria para la exportación y del control de la importación de dichos animales y de los cebos y alimentos empleados en la acuicultura.

Apéndice III

ENFERMEDADES Y PLAGAS QUE DEBEN NOTIFICARSE Y DE LAS QUE PUEDEN RECONOCERSE REGIONES INDEMNES

Apéndice IIIA

Enfermedades de los animales y los peces sujetas a notificación en relación con las cuales se reconoce la situación de las Partes y pueden tomarse decisiones relativas a la regionalización

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Fiebre aftosa	Directivas 85/511, 64/432 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 4) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura n° 46/78 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1487/92, 1692/92, 2404/96, 1447/95, 1042/99, 2738/99, 2405/96, 624/99, 1483/92, 1260/96, 1995/97, 487/00, 1446/95, 685/94, 1994/94, 1066/97, 937/95, 431/98, 2935/98 y 938/91

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Enfermedad vesicular del cerdo	Directivas 92/119, 64/432 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/ 99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 685/94, 1066/97, 25/00, 3397/98, 2379/97 y 24/00
Estomatitis vesicular	Directivas 92/119 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/ 99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1487/92, 1692/92, 2404/96, 1447/95, 1042/99, 2738/99, 2405/96, 624/99, 1483/92, 1260/96, 1995/97, 487/00, 1446/95, 685/94, 1994/94, 1066/97, 937/95, 431/98, 2935/98 y 938/91

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Peste equina	Directivas 90/426, 92/35 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/ 99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1486/92, 1258/96, 1808/90, 3274/94, 2854/95, 3393/96, 2496/94, 1806/90 y 431/98
Peste porcina africana	Directivas 64/432 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 685/94, 1066/97, 25/00, 3397/98, 2379/97 y 24/00

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Lengua azul	Directivas 92/119 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1487/92, 1692/92, 2404/96, 1447/95, 1042/99, 2738/99, 2405/96, 624/99, 1483/92, 1260/96, 1995/97, 487/00, 1446/95, 685/94, 1994/94, 1066/97, 937/95, 431/98, 2935/98 y 938/91

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Influenza aviar altamente patógena	Directivas 92/40, 90/539 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	6) Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 4019/97, 1550/98, 2809/96, 3601/96, 1654/95, 685/93, 1597/97 y 431/98

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Enfermedad de Newcastle	Directivas 92/66, 90/539 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	6) Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 4019/97, 1550/98, 2809/96, 3601/96, 1654/95, 685/93, 1597/97 y 431/98
Peste de los pequeños rumiantes	Directiva 92/119	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1483/92, 1260/96, 1995/97, 1446/95, 35/01, 55/9 y 1725/90

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Peste bovina	Directivas 92/119, 64/432 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1487/92, 1692/92, 2404/96, 1447/95, 1042/99, 2738/99, 2405/96, 624/99, 1483/92, 1260/96, 1995/97, 487/00, 1446/95, 685/94, 1994/94, 1066/97, 937/95, 431/98, 2935/98 y 938/91
Peste porcina clásica	Directivas 80/217, 82/894, 64/432 y 2001/89	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 685/94, 1066/97, 25/00, 3397/98, 2379/97 y 24/00

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Pleuroneumonía contagiosa bovina	Directivas 64/432 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1487/92, 1692/92, 2404/96, 1447/95, 2738/99, 2405/96, 624/99, 2374/97, 1259/96, 1720/95, 1688/92, 1465/95 y 2434/94
Viruela ovina y caprina	Directivas 92/119 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1483/92, 1260/96, 1446/95, 1995/97, 35/01 y 55/99

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Fiebre del Valle del Rift	Directivas 92/119 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1487/92, 1692/92, 2404/96, 1447/95, 2738/99, 2405/96, 624/99, 1483/92, 1260/96, 1995/97, 1446/95, 2374/97, 1259/96, 1720/95, 1688/92, 1465/95 y 2434/94
Dermatitis nodular contagiosa	Directivas 92/119 y 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1487/92, 1692/92, 2404/96, 1447/95, 1042/99, 2738/99, 2405/96, 624/99, 1483/92, 1260/96, 1995/97, 487/00, 1446/95, 685/94, 1994/94, 1066/97, 937/95, 431/98, 2935/98 y 938/91

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Encefalomiелitis equina venezolana	Directiva 90/426	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1486/92, 1258/96, 1808/90, 3274/94, 2854/95, 3393/96 y 2496/94
Muermo	Directiva 90/426	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1486/92, 1258/96, 1808/90, 3274/94, 2854/95, 3393/96, 2496/94, 1806/90 y 431/98

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Durina	Directiva 90/426	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1486/92, 1258/96, 1808/90, 3274/94, 2854/95, 3393/96, 2496/94, 1806/90 y 431/98
Encefalomiелitis enteroviral	Directiva 82/894	1) Decreto Ley n° 176/24 2) Decreto Supremo del Ministerio de Agricultura, Industria y Colonización n° 318/25 3) Decreto con Fuerza de Ley Reglamento Reforma Agraria del Ministerio de Hacienda n° 16/63 5) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 1254/91 6) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero, SAG n° 3138/99 7) Resolución del Servicio Agrícola y Ganadero n° 1150/2000	Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero n° 685/94, 1066/97, 25/00, 3397/98, 2379/97 y 24/00

Enfermedades	Fundamento jurídico comunitario	Fundamento jurídico en Chile	
		General	Específico
Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)	Directivas 91/67 y 82/894	Decreto Supremo del Ministerio de Economía n° 430/91	
Septicemia hemorrágica viral	Directiva 91/67	Decreto Supremo del Ministerio de Economía n° 430/91	
Anemia infecciosa del salmón	Directivas 91/67 y 82/894	Decreto Supremo del Ministerio de Economía n° 430/91	
Bonamiosis ostreae	Directivas 91/67 y 95/70	Decreto Supremo del Ministerio de Economía n° 430/91	
Marteiliosis refringens	Directivas 91/67 y 95/70	Decreto Supremo del Ministerio de Economía n° 430/91	

Apéndice III B

Plagas sujetas a notificación en relación con las cuales se reconoce la situación de las Partes y pueden tomarse decisiones relativas a la regionalización⁶

Por lo que respecta a la situación en Chile:

1. Plagas consideradas ausentes en todas las zonas de Chile.
2. Plagas presentes en Chile y bajo control oficial.
3. Plagas presentes en Chile, bajo control oficial y en relación con las cuales se han establecido zonas indemnes.

Por lo que respecta a la situación en la Comunidad Europea:

1. Plagas consideradas ausentes en todas las zonas de la Comunidad y que revisten importancia para toda o parte de ésta.
2. Plagas presentes en la Comunidad y que revisten importancia para toda la Comunidad.
3. Plagas presentes en la Comunidad y en relación con las cuales se han establecido zonas indemnes.

⁶ El Comité mencionado en el artículo 16 completará estas listas mediante decisión.

REGIONALIZACIÓN Y ZONIFICACIÓN

A. Enfermedades de los animales y los peces

1. Enfermedades animales

El reconocimiento de la situación zoonosanitaria de las Partes o de sus regiones se efectuará sobre la base del reconocimiento de países o zonas indemnes de enfermedades/infecciones y los sistemas de vigilancia epidemiológica del Código Zoonosanitario Internacional de la OIE.

Las decisiones de regionalización por lo que respecta a las enfermedades animales se tomarán sobre la base de lo dispuesto en el capítulo "Zonificación y regionalización" del Código Zoonosanitario Internacional de la OIE.

2. Enfermedades acuícolas

Las decisiones de regionalización por lo que respecta a las enfermedades acuícolas se tomarán sobre la base de lo dispuesto en el Código Sanitario Internacional para los Animales Acuáticos de la OIE.

B. Plagas

Las condiciones para declarar una región libre de determinadas plagas deberán ajustarse a:

- la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias de la FAO nº 4, "Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas", y las definiciones pertinentes de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias de la FAO nº 5, "Glosario de términos fitosanitarios"; o
- las disposiciones de la letra h) del párrafo 1 del artículo 2 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

C. Criterios de reconocimiento de la situación zoonosanitaria particular del territorio o región de una Parte

1. Cuando la Parte importadora considere que su territorio o una parte del mismo está libre de una enfermedad animal que no esté incluida en el Apéndice III.A, presentará a la Parte exportadora documentación justificativa pertinente que recoja, en particular, los siguientes criterios:

- la naturaleza y el historial de la presencia de la enfermedad en su territorio;

- los resultados de los programas de vigilancia basados en análisis serológicos, microbiológicos, patológicos o epidemiológicos y en la obligación legal de notificar la enfermedad a las autoridades competentes;
- el período durante el cual se ha efectuado la vigilancia;
- si procede, el periodo durante el cual haya estado prohibida la vacunación contra la enfermedad y la distribución geográfica de dicha prohibición;
- las normas que se han seguido para comprobar la ausencia de la enfermedad.

2. Las garantías complementarias, generales o específicas, que exija la Parte importadora no podrán ser mayores que las que aplica a escala nacional.

3. Las Partes se comunicarán cualquier modificación de la información sobre la enfermedad contemplada en el párrafo 1. A la luz de dicha comunicación, el Comité mencionado en el artículo 16 del presente Acuerdo podrá modificar o retirar las garantías complementarias establecidas con arreglo al párrafo 2.

Apéndice V

SECTORES Y SUBSECTORES PRIORITARIOS EN LOS QUE PUEDE RECONOCERSE LA EQUIVALENCIA Y CONDICIONES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA APROBACIÓN PROVISIONAL DE ESTABLECIMIENTOS

- A. Sectores y subsectores prioritarios, por orden de importancia, en los que puede reconocerse la equivalencia

Lista de prioridades a que se refiere el párrafo 4 del artículo 7, que deberá completar el Comité mencionado en el artículo 16.

- B. Condiciones y disposiciones relativas a la aprobación provisional de establecimientos

1. Se entenderá por aprobación provisional cuando la Parte importadora apruebe, con carácter provisional y para efectos de importación, los establecimientos situados en la Parte exportadora sobre la base de las garantías pertinentes proporcionadas por ésta, sin inspeccionar previamente cada establecimiento, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4. Siguiendo el mismo procedimiento y las mismas condiciones, las Partes modificarán o completarán las listas contempladas en el párrafo 2 para tener presentes las nuevas solicitudes y garantías recibidas.

El procedimiento únicamente podrá incluir verificaciones por lo que respecta a la lista inicial de establecimientos, conforme a la letra d) del párrafo 4.

2. La aprobación provisional se limitará inicialmente a las categorías de establecimientos siguientes:

Mataderos de carne fresca de especies domésticas (párrafo 2.I del Apéndice I.A)
Todos los establecimientos excepto los mataderos de carne fresca de especies domésticas
Todos los establecimientos de carne fresca de caza silvestre y de cría
Todos los establecimientos de carne de aves de corral
Todos los establecimientos de productos a base de carne de todas las especies
Todos los establecimientos de otros productos de origen animal destinados al consumo humano (por ejemplo, tripas, preparados de carne o carne picada)
Todos los establecimientos de leche y productos lácteos destinados al consumo humano
Establecimientos de transformación y barcos factoría de productos de la pesca destinados al consumo humano, incluidos los moluscos bivalvos y los crustáceos
Establecimientos de transformación de harinas y aceites de pescado
Establecimientos de transformación de gelatina
Todos los establecimientos de huevos y ovoproductos

3. La Parte importadora elaborará listas de los establecimientos aprobados provisionalmente y las hará públicas.

4. Condiciones y procedimientos de aprobación provisional

- a) La Parte importadora debe haber autorizado la importación del producto de origen animal en cuestión de la Parte exportadora y deben haberse establecido las condiciones de importación y los requisitos de certificación en vigor de los productos de que se trate;
- b) La autoridad competente de la Parte exportadora debe haber proporcionado a la Parte importadora garantías suficientes de que los establecimientos que figuran en las listas cumplen los requisitos sanitarios pertinentes de ésta y haber aprobado oficialmente dichos establecimientos para la exportación a la Parte importadora;
- c) La autoridad competente de la Parte exportadora deberá disponer de poder real para suspender las actividades de exportación a la Parte importadora desde un establecimiento sobre el que haya proporcionado garantías, en caso de que éste no las haya respetado;

- d) El procedimiento de aprobación provisional podrá incluir verificaciones realizadas por la Parte importadora conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Acuerdo. Las verificaciones se referirán a la estructura y la organización de la autoridad competente responsable de la aprobación de los establecimientos, a sus poderes y a las garantías que puede proporcionar respecto a la aplicación de las normas de la Parte importadora. Las verificaciones podrán incluir inspecciones in situ de un número representativo de establecimientos que figuren en las listas facilitadas por la Parte exportadora.

Habida cuenta de la estructura y distribución específica de las competencias en la Comunidad, las verificaciones dentro de la misma podrán referirse a Estados miembros concretos.

- e) La Parte importadora podrá modificar las listas existentes de establecimientos sobre la base de los resultados de las verificaciones mencionadas en la letra d).

PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA EQUIVALENCIA

1. Principios

- a) La equivalencia podrá establecerse respecto de medidas individuales, grupos de medidas y/o regímenes relacionados con determinadas mercancías o categorías de éstas.
- b) El estudio realizado por la Parte importadora a petición de la Parte exportadora con miras al reconocimiento de la equivalencia de las medidas aplicadas por ésta a una mercancía concreta no constituirá motivo de perturbación del comercio ni de suspensión de las importaciones en curso de dicho producto procedentes de la Parte exportadora.
- c) La determinación de la equivalencia de medidas será un proceso interactivo entre la Parte exportadora y la Parte importadora. Consistirá en una demostración objetiva por la Parte exportadora de la equivalencia de medidas concretas y su evaluación objetiva por la Parte importadora, que, sobre esa base, podrá reconocer la equivalencia.
- d) El reconocimiento definitivo de la equivalencia de las medidas en cuestión de la Parte exportadora corresponderá exclusivamente a la Parte importadora.

2. Condiciones previas

- a) La Parte exportadora no podrá iniciar el proceso de determinación de una equivalencia hasta que la Parte importadora no la haya incluido en su lista aprobada de países por lo que respecta a la importación de la mercancía para la que se solicite la equivalencia. La inclusión en la lista dependerá de la situación zoonosanitaria y la situación relativa a las plagas y de la legislación y la eficacia del régimen de inspección y control de la mercancía en la Parte exportadora. A tal efecto, se tomará en consideración la legislación aplicable al sector correspondiente, así como la estructura de la autoridad competente de la Parte exportadora, su línea jerárquica, sus poderes, sus procedimientos de funcionamiento, sus recursos y los resultados de las inspecciones y controles, en particular por lo que respecta al grado de cumplimiento en relación con la mercancía y a la regularidad y la rapidez de la información facilitada a la Parte importadora en caso de que se detecte algún peligro. El reconocimiento podrá sustentarse en documentos, verificaciones y experiencias anteriores documentadas.
- b) Las Partes iniciarán el proceso de determinación de la equivalencia conforme a las prioridades establecidas en el Apéndice V.A.
- c) La Parte exportadora solo podrá iniciar dicho proceso si la Parte importadora no le ha impuesto ninguna medida de salvaguardia en relación con la mercancía de que se trate.

3. Proceso

- a) La Parte exportadora iniciará el proceso presentando a la Parte importadora una solicitud de reconocimiento de equivalencia de medidas aisladas, grupos de medidas o sistemas aplicables a una mercancía o una categoría de éstos en un sector o subsector.
- b) En su caso, la solicitud de reconocimiento incluirá asimismo la petición y la información necesarias para la aprobación por la Parte importadora, sobre la base de la equivalencia de cualquier plan o programa de la Parte exportadora al que la Parte importadora supedita la autorización de la importación de la mercancía en cuestión (por ejemplo, plan de detección de residuos).
- c) En la solicitud, la Parte exportadora:
 - i) explicará la importancia para el comercio de dicha mercancía;
 - ii) indicará las medidas que puede cumplir del conjunto de medidas recogidas en las condiciones de importación de la Parte importadora aplicables a la mercancía;
 - iii) indicará las medidas del conjunto de medidas recogidas en las condiciones de importación de la Parte importadora aplicables a la mercancía de las cuales solicita la equivalencia.
- d) En respuesta a dicha solicitud, la Parte importadora expondrá el objetivo global y específico de las medidas, las justificará e indicará, en particular, el riesgo existente.

- e) Junto con esa explicación, la Parte importadora informará a la Parte exportadora de la relación entre sus medidas internas y las condiciones de importación aplicables a la mercancía en cuestión.
- f) La Parte exportadora demostrará objetivamente a la Parte importadora que las medidas señaladas son equivalentes a las condiciones de importación aplicables a dicha mercancía.
- g) La Parte importadora evaluará objetivamente la demostración de la equivalencia efectuada por la Parte exportadora.
- h) La Parte importadora decidirá si la equivalencia ha lugar o no.
- i) Si la Parte exportadora así lo solicita, la Parte importadora le facilitará una explicación completa y la información justificativa de su determinación y su decisión.

4. Demostración de la equivalencia de medidas por la Parte exportadora y evaluación de la misma por la Parte importadora

- a) La Parte exportadora deberá demostrar objetivamente la equivalencia de cada una de las medidas formuladas en las condiciones de importación de la Parte importadora. En su caso, deberá demostrarse objetivamente la equivalencia de cualquier plan o programa al que la Parte importadora supedite la autorización de la importación (por ejemplo, plan de detección de residuos).
- b) La demostración y evaluación objetivas se fundarán en la medida de lo posible en:
 - normas reconocidas a escala internacional;
 - normas basadas en datos científicos convincentes;
 - evaluación del riesgo;
 - experiencias anteriores objetivas y documentadas;
 - naturaleza jurídica o grado administrativo de las medidas;
 - grado de aplicación y ejecución, en particular sobre la base de:

- los resultados correspondientes de los programas de vigilancia y seguimiento;
- los resultados de las inspecciones realizadas por la Parte exportadora;
- los resultados de los análisis realizados mediante métodos reconocidos;
- los resultados de las verificaciones y la inspección de las importaciones realizadas por la Parte importadora;
- la eficiencia de las autoridades competentes de la Parte exportadora;
- las experiencias anteriores.

5. Conclusión de la Parte importadora

En caso de que la Parte importadora llegara a una conclusión negativa, deberá proporcionar una explicación a la Parte exportadora.

DIRECTRICES APLICABLES A LAS VERIFICACIONES

Las verificaciones podrán llevarse a cabo sobre la base de auditorías y/o inspecciones in situ.

A los efectos del presente Apéndice, se entenderá por:

- a) "auditado", la Parte sometida a la verificación;
- b) "auditor", la Parte que realice la verificación.

1. Principios generales de las verificaciones

- 1.1. Las verificaciones se llevarán a cabo en cooperación entre el auditor y el auditado, conforme a lo establecido en el presente Apéndice.
- 1.2. Las verificaciones tendrán por objeto verificar la eficacia de los controles del auditado, y no tanto rechazar animales, grupos de animales, partidas de establecimientos del sector alimentario o lotes de plantas o productos vegetales. Cuando una verificación ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, el auditado adoptará inmediatamente medidas correctoras. El proceso podrá incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de aplicación, la evaluación del resultado final, el índice de cumplimiento y las consiguientes medidas correctoras.

- 1.3. La frecuencia de las verificaciones se basará en la eficacia de dichos controles. Si la eficacia es inadecuada, se incrementará la frecuencia de las mismas y el auditado deberá corregirla a satisfacción del auditor.
- 1.4. Las verificaciones y las decisiones que de ellas se deriven se efectuarán de modo transparente y coherente.

2. Principios relativos al auditor

Los auditores prepararán un plan, preferiblemente con arreglo a normas internacionales reconocidas, que abarque los siguientes aspectos:

- 2.1. objeto y alcance de la verificación;
- 2.2. fecha y lugar de la verificación y un calendario que incluya la fecha de elaboración del informe final;
- 2.3. lengua o lenguas en las que se realizará la verificación y se redactará el informe;
- 2.4. identidad de los auditores y, si se trata de un equipo, la de su director. Podrá exigirse una cualificación profesional especial para la verificación de regímenes y programas especializados;

- 2.5. programa de reuniones con responsables y visitas a establecimientos o instalaciones, según proceda. No será preciso comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones que vayan a visitarse;
- 2.6. el auditor deberá observar el principio de la confidencialidad comercial sin olvidar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la libertad de información. Deberán evitarse los conflictos de intereses;
- 2.7. respeto de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo y de los derechos del operador. Este plan se revisará previamente junto con representantes del auditado.

3. Principios relativos al auditado

Los principios siguientes serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con el objeto de facilitar las verificaciones:

3.1. el auditado deberá cooperar plenamente con el auditor y designar al personal responsable de esta tarea. La cooperación podrá incluir, por ejemplo:

- el acceso a todas las disposiciones y normas pertinentes,
- el acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos pertinentes,
- el acceso a informes de auditoría y de inspección,
- documentación relativa a las medidas correctoras y sanciones,
- medidas para facilitar la entrada a los establecimientos.

3.2. el auditado deberá elaborar un programa documentado para demostrar al auditor que las normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

4. Procedimiento

4.1. Sesión de apertura

Los representantes de ambas Partes celebrarán una sesión de apertura, en la que el auditor se encargará de revisar el plan de verificaciones y confirmar que se dispone de los recursos y la documentación adecuados y de los demás medios necesarios para realizar las verificaciones.

4.2. Revisión de los documentos

Esta revisión podrá consistir en el examen de los documentos y registros contemplados en el párrafo 3.1, las estructuras y poderes del auditado y cualquier modificación pertinente de los sistemas de inspección y certificación desde la entrada en vigor del presente Acuerdo o desde la última verificación, haciendo hincapié en la aplicación de los elementos del sistema de inspección y certificación de animales, productos de origen animal, plantas o productos vegetales de interés. Podrá incluir un examen de los registros y documentos correspondientes de inspección y certificación.

4.3. Inspecciones in situ

4.3.1. La decisión de incluir esta etapa se basará en una evaluación del riesgo, que tendrá en cuenta factores como los animales, productos de origen animal, plantas o productos vegetales de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o país exportador, el volumen de producción e importación o exportación de los productos, los cambios en las infraestructuras y los sistemas nacionales de inspección y certificación.

4.3.2. Las inspecciones in situ podrán implicar visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con el objeto de comprobar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en el párrafo 4.2.

4.4. Verificación del seguimiento

Cuando se realice una verificación del seguimiento para cerciorarse de que se han corregido las deficiencias, podrá bastar con examinar los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

5. Documentos de trabajo

Los impresos que se utilicen para comunicar las observaciones y conclusiones de las verificaciones deberán estar normalizados en la mayor medida posible, con el fin de lograr un enfoque más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo podrán incluir listas de comprobación de los elementos que han de evaluarse. Dichas listas podrán abarcar los aspectos siguientes:

- legislación;
- estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación;
- los datos de los establecimientos y sus procedimientos de trabajo, las estadísticas sanitarias, los planes de muestreo y los resultados;
- las medidas y procedimientos de aplicación;
- los procedimientos de comunicación y reclamación;
- los programas de formación.

6. Sesión de clausura

Deberá celebrarse una sesión de clausura entre representantes de ambas Partes, con la presencia, cuando proceda, de los funcionarios responsables de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la verificación. La información deberá presentarse de manera clara y concisa, a fin de que las conclusiones de la auditoría sean fácilmente comprensibles. El auditado elaborará un plan de corrección de las deficiencias observadas, preferiblemente acompañado de un calendario de ejecución.

7. Informe

El proyecto de informe de las verificaciones se enviará al auditado en el plazo de 20 días hábiles. Éste dispondrá de 25 días hábiles para formular observaciones. Todas las observaciones del auditado se adjuntarán y, en su caso, se incorporarán al informe final. En caso de que durante las verificaciones se detecte un riesgo importante para la salud pública, la sanidad animal o vegetal, se informará al auditado sin demora y, en cualquier caso, en el plazo de 10 días hábiles desde la conclusión de las verificaciones.

INSPECCIÓN DE LAS IMPORTACIONES Y TASAS DE INSPECCIÓN

A. Principios de la inspección de las importaciones

La inspección de las importaciones consistirá en controles documentales, de identidad y controles físicos.

Por lo que respecta a los animales y los productos de origen animal, los controles físicos y su frecuencia dependerán del riesgo que entrañen las importaciones de que se trate.

Cuando se realicen inspecciones con fines fitosanitarios, la Parte importadora velará por que la totalidad o una muestra representativa de las plantas, los productos vegetales y las otras mercancías, así como sus envases y, si fuera preciso, los vehículos que los transporten, sean objeto de una minuciosa inspección oficial, con el fin de cerciorarse en la medida de lo posible de que no están contaminados por plagas.

En caso de que las inspecciones pongan de manifiesto el incumplimiento de las normas o los requisitos aplicables, la Parte importadora adoptará medidas oficiales proporcionadas al riesgo inherente. Siempre que sea posible, el importador o su representante podrán acceder al envío y tendrán la oportunidad de aportar cualquier dato que pueda ser útil para la Parte importadora a la hora de adoptar una decisión definitiva relativa al envío. Dicha decisión habrá de ser proporcionada al riesgo.

B. Frecuencia de las inspecciones físicas

B.1. Animales y productos de origen animal

a) Importación a la Comunidad

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
1. Controles documentales	100%
2. Controles de identidad	100%
3. Controles físicos	
Animales vivos	100%
<p>Productos de la categoría I</p> <p>Carne fresca, incluidos los despojos, y productos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina tal como se definen en la Directiva 92/5/CEE del Consejo</p> <p>Productos pesqueros en recipientes sellados herméticamente para que permanezcan estables a temperatura ambiente, pescado fresco o congelado y productos de la pesca desecados y/o salados</p> <p>Huevos enteros</p> <p>Manteca de cerdo y grasas extraídas</p> <p>Tripas (naturales)</p> <p>Huevos para incubar</p>	20%
<p>Productos de la categoría II</p> <p>Carne de aves de corral y productos a base de la misma</p> <p>Carne de conejo, carne de caza (silvestre o de cría) y productos derivados</p> <p>Leche y productos lácteos destinados al consumo humano</p> <p>Ovoproductos</p> <p>Proteínas animales transformadas destinadas al consumo humano</p> <p>Productos de la pesca distintos de los sujetos a una frecuencia de control del 20%</p> <p>Moluscos bivalvos</p> <p>Miel</p>	50%
<p>Productos de la categoría III</p> <p>Esperma</p> <p>Embriones</p> <p>Estiércol</p> <p>Leche y productos lácteos (no destinados al consumo humano)</p> <p>Gelatina</p> <p>Ancas de rana y caracoles</p> <p>Huesos y productos derivados</p> <p>Pieles</p> <p>Cerdas, lana, pelos, crines y plumas</p> <p>Cuernos, pezuñas y productos derivados</p> <p>Productos de la apicultura</p> <p>Trofeos de caza</p> <p>Alimentos transformados para animales domésticos</p> <p>Materias primas para la elaboración de alimentos de animales domésticos</p> <p>Materias primas, sangre, productos de la sangre, glándulas y órganos para uso farmacéutico o técnico</p> <p>Heno y paja</p> <p>Patógenos</p> <p>Proteínas animales transformadas (envasadas)</p>	Mínima del 1% Máxima del 10%
Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano (a granel)	100% en los seis primeros envíos (Directiva 92/118/CEE del Consejo) y 20% en los siguientes

b) Importación a Chile

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
----------------------------	------------

Controles documentales Inspección de todos los documentos relativos al envío, incluida la certificación que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios	
Inspección sanitaria Inspección del ganado, los productos de origen animal y los productos destinados a la alimentación animal. Incluye todas las operaciones destinadas a evaluar la situación sanitaria de los animales y los productos de origen animal y comprobar que éstos han sido transformados para que cumplan los requisitos sanitarios _	
Animales vivos	Controles documentales - 100% Inspección sanitaria - 100%
Esperma y embriones	Controles documentales - 100% Inspección sanitaria - 100%
Productos de origen animal destinados al consumo humano	Controles documentales - 100% Inspección sanitaria - 100%
Productos de origen animal no destinados al consumo humano	Controles documentales - 100% Inspección sanitaria - 100%
Proteínas animales transformadas no destinadas al consumo humano	Controles documentales - 100% Inspección sanitaria - 100%

Alimentos empleados en la acuicultura	Controles documentales - 100% Control de identidad - 5% Control físico - 0%
Animales acuáticos	Controles documentales - 100% Control de identidad - 20% Control físico: según el país de origen (Decreto nº 626 de 2001) 100% - autoridad oficial no reconocida (cuarentena) 0% - autoridad oficial reconocida
Materias primas para reelaboración	Controles documentales - 100% Control de identidad - 10% Control físico - 100% (toxinas marinas para los crustáceos y demás especies sensibles)
Cebos	Controles documentales - 100% Control de identidad - 10% Control físico - 0%

B.2. Plantas y productos vegetales

a) Importación a la Comunidad

Plantas, productos vegetales y otras mercancías relacionados en la parte B del Anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo:

Tipo de control fronterizo	Frecuencia
Controles documentales	Los controles documentales deberán llevarse a cabo en el 100% de los casos
Controles de identidad	Los controles de identidad deberán llevarse a cabo en el 100% de los casos
Controles físicos	La totalidad o una muestra representativa de las plantas, los productos vegetales y las otras mercancías, así como sus envases y, si fuera preciso, los vehículos que los transporten, serán objeto de una minuciosa inspección oficial, con el fin de cerciorarse en la medida de lo posible de que no están contaminados por plagas

Plantas, productos vegetales y otras mercancías no relacionados en la parte B del Anexo V de la Directiva 2000/29/CE del Consejo:

La Parte importadora podrá efectuar controles físicos de forma variable con el fin de cerciorarse en la medida de lo posible de que dichos productos no están contaminados por plagas.

b) Importación a Chile

Tipo de control fronterizo

El control documental

consiste en comprobar todos los documentos relativos a un envío para determinar si es conforme o no a la certificación fitosanitaria.

La comprobación

consiste en la inspección de los envíos para determinar el grado de tratamiento o transformación (comprobar si se trata de un producto congelado, desecado, tostado, etc.).

La inspección fitosanitaria

consiste en una serie de operaciones para determinar si un producto cumple los requisitos fitosanitarios.

La recepción

se refiere a la determinación de la situación fitosanitaria de los medios de transporte internacionales.

Plantas, productos vegetales y otras mercancías que entrañen un riesgo fitosanitario	Tipo de control fronterizo	Frecuencia
Semillas, plantas y partes de plantas destinadas a la propagación, reproducción o plantación	Controles documentales Inspección fitosanitaria	100% 100%
Organismos y microorganismos empleados en los controles biológicos, los polinizantes, la producción de determinadas sustancias o la investigación	Controles documentales Inspección fitosanitaria	100% 100%
Productos vegetales		
Materiales vegetales cuya materia haya sido sometida a uno o varios procesos de elaboración o tratamiento que impliquen una transformación de las características originales y que, como consecuencia de ello, no pueda verse directamente afectada por plagas, pero pueda transportarlas o infestarse debido a las condiciones de almacenamiento	Controles documentales Comprobación	100% Variable (< 100%)
Materiales vegetales cuya materia, pese a haber sido sometida a una transformación o tratamiento, pueda albergar plagas o verse infestada por éstas	Controles documentales Inspección fitosanitaria	100% 100%
Productos vegetales frescos destinados al consumo, por utilización directa o transformación, que puedan albergar plagas o verse infestados por éstas	Controles documentales Inspección fitosanitaria	100% 100%
Otras mercancías que entrañen un riesgo fitosanitario		
Medios de crecimiento	Controles documentales Inspección fitosanitaria	100% 100%
Abonos biológicos	Controles documentales Inspección fitosanitaria	100% 100%
Medios de transporte	Recepción	100%
Materiales de embalaje de madera	Inspección fitosanitaria	Variable
Contenedores	Inspección fitosanitaria	Variable
Maquinaria agrícola usada	Inspección fitosanitaria	100%

CERTIFICACIÓN

A. Principios de la certificación

Plantas, productos vegetales y otras mercancías

Por lo que respecta a la certificación de plantas, productos vegetales y otras mercancías, las autoridades competentes aplicarán los principios establecidos en las Normas Internacionales para Medidas Fitosanitarias de la FAO n° 7 "Sistema de certificación para la exportación" y n° 12 "Directrices para los certificados fitosanitarios".

Animales y productos de origen animal

1. Las autoridades competentes de las Partes velarán por garantizar que los agentes certificadores tengan un conocimiento satisfactorio de la normativa veterinaria aplicable a los animales y productos de origen animal que deban certificarse y estén al corriente en general de las normas que deben seguirse para extender y expedir los certificados y, en caso necesario, de la naturaleza y alcance de las investigaciones, pruebas o exámenes que deban efectuarse antes de la certificación.
2. Los agentes certificadores se abstendrán de certificar asuntos que queden fuera del alcance de sus conocimientos personales o que no puedan comprobar a ciencia cierta.

3. Los agentes certificadores se abstendrán de firmar certificados no cumplimentados o incompletos, así como certificados que se refieran a animales o productos de origen animal que no hayan inspeccionado o hayan escapado a su control. Cuando se firme un certificado basándose en otro certificado, el agente certificador estará en posesión de ese documento antes de firmar.

4. Los agentes certificadores podrán certificar datos que hayan sido:

- a) acreditados de conformidad con los párrafos 1 a 3 por otra persona facultada por la autoridad competente y que actúe bajo el control de dicha autoridad, siempre que la autoridad certificadora pueda comprobar la exactitud de dichos datos; u
- b) obtenidos en el marco de programas de vigilancia, en referencia a regímenes de aseguramiento de la calidad oficialmente reconocidos o mediante un sistema de vigilancia epidemiológica, si la legislación veterinaria lo autoriza.

5. Las autoridades competentes de las Partes tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de la certificación. En particular, se cerciorarán de que los agentes certificadores por ellas designados:

- a) ocupen una posición tal que su imparcialidad quede garantizada y carezcan de intereses comerciales directos en los animales o productos que deban certificar o con las explotaciones o los establecimientos de los que proceden;

b) sean plenamente conscientes de la significación del contenido de cada certificado que firmen.

6. Los certificados deberán extenderse de manera que haya una relación entre los certificados y los envíos correspondientes, y por lo menos en una lengua que comprenda el agente certificador y, como mínimo, en una de las lenguas oficiales de la Parte importadora, conforme al Apéndice IX.C.

7. Las autoridades competentes deberán tener la posibilidad de determinar la relación entre los certificados y sus agentes certificadores y velar por que, durante un período que ellas establecerán, esté disponible una copia de todos los certificados expedidos.

8. Las Partes deberán implantar y aplicar las medidas de control necesarias para impedir la expedición de certificados falsos o que puedan inducir a error, así como la producción o la utilización fraudulenta de certificados supuestamente expedidos con arreglo a la normativa veterinaria.

9. Sin perjuicio de posibles acciones y sanciones judiciales, las autoridades competentes investigarán o controlarán y tomarán las medidas adecuadas para penalizar cualquier caso de certificación falsa o inexacta de que se les dé parte. Dichas medidas podrán incluir la suspensión temporal del mandato del agente certificador durante el período en que se lleve a cabo la investigación. En particular, si se comprobara en los controles:

a) que un agente certificador ha expedido a sabiendas un certificado fraudulento, la autoridad competente tomará las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que la persona en cuestión no pueda reincidir;

- b) que un particular o una empresa ha utilizado de manera fraudulenta o alterado un certificado oficial, la autoridad competente tomará todas las medidas necesarias para garantizar, en la medida de lo posible, que el particular o la empresa no puedan reincidir. Tales medidas podrán incluir la denegación de la expedición posterior de un certificado oficial a la persona o empresa implicadas.

B. Certificado mencionado en el párrafo 3 del artículo 8

La certificación sanitaria en el certificado indica el estatuto de equivalencia de la mercancía de que se trate y da fe del cumplimiento de las normas de producción de la Parte exportadora cuya equivalencia ha reconocido la Parte importadora.

C. Lenguas oficiales de la certificación

Importación a la Comunidad

Plantas, productos vegetales y otras mercancías

El certificado deberá extenderse al menos en una de las lenguas oficiales de la Comunidad y preferiblemente en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino.

Animales y productos de origen animal

El certificado sanitario deberá extenderse al menos en una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino y en una de las lenguas del Estado miembro en que se realice la inspección de las importaciones a que se refiere el artículo 11.

Importación a Chile

El certificado sanitario deberá extenderse en español o en otra lengua, en cuyo caso se proporcionará la traducción al español.

Apéndice X

ASUNTOS PENDIENTES

El Comité mencionado en el artículo 16 completará el presente Apéndice.

PUNTOS DE CONTACTO Y PÁGINAS WEB

A. Puntos de contacto

En Chile

Departamento de Acceso a Mercados
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON)
Ministerio de Relaciones Exteriores
Teatinos 20, piso 2
Santiago
Chile
Tel: (56-2) 5659009
Fax: (56-2) 6960639

Otros contactos importantes:

Departamento de Asuntos Económicos con Europa
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON)
Ministerio de Relaciones Exteriores
Teatinos 20, piso 3
Santiago
Chile
Tel: (56-2) 5659367
Fax: (56-2) 5659366

Jefe del Departamento de Protección Pecuaria
Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)
Ministerio de Agricultura
Av. Bulnes 140, piso 7
Santiago
Chile
Tel: (56-2) 6886183
Fax: (56-2) 6716184

Jefe del Departamento de Protección Agrícola
Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)
Ministerio de Agricultura
Av. Bulnes 140, piso 3
Santiago
Chile
Tel: (56-2) 6968500
Fax: (56-2) 6966480

Departamento de Asuntos Internacionales
Servicio Agrícola y Ganadero (SAG)
Ministerio de Agricultura
Av. Bulnes 140, piso 6
Santiago
Chile
Tel: (56-2) 6883811
Fax: (56-2) 6717419

Jefe del Departamento de Sanidad Pesquera
Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA)
Ministerio de Economía
Victoria 2832
Valparaíso
Chile
Tel: (56-32) 819203
Fax: (56-32) 819200

Jefe de la División de Rectoría y Regulación Sanitaria
Ministerio de Salud
Estado 360, piso 8
Santiago
Chile
Tel: (56-2) 6300488 - 6300489
Fax: (56-2) 6383562

En la Comunidad

El Director
DG SANCO Dirección E
Seguridad alimentaria: Asuntos Fitosanitarios, Salud y Bienestar de los Animales, Asuntos Internacionales
Comisión Europea
Dirección postal: Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas
Despacho: Rue Froissart 101
1040 Bruselas
Bélgica
Tel: (32-2) 296 3314
Fax: (32-2) 296 42 86

Otros contactos importantes:

El Director
DG SANCO Dirección D
Seguridad Alimentaria: Cadena de Producción y Distribución
Comisión Europea
Dirección postal: Rue de la Loi 200
B-1049 Bruselas
Despacho: Rue Belliard 232
1040 Bruselas
Bélgica
Tel: (32-2) 295 34 30
Fax: (32-2) 295 02 85

El Director
DG SANCO Dirección F
Oficina Alimentaria y Veterinaria
Grange Dunsany
Co Meath
Irlanda
Tel: (353) 4 661 758
Fax: (353) 4 661 897

B. Puntos de contacto por correo electrónico

Chile

acuerdo-chile-ue-sps@direcon.cl

Comunidad

sanco-ec-chile-agreement@cec.eu.int

C. Páginas Web gratuitas

Chile

http://www.sernapesca.cl/Sanidad/Pagina_del_departamento.htm

<http://www.sag.gob.cl>

<http://www.direcon.cl>

Comunidad

http://europa.eu.int/comm/dgs/health_consumer/index_es.htm

APLICACIÓN TERRITORIAL

En la Comunidad:

Los territorios de los Estados miembros de la Comunidad recogidos en el Anexo I de la Directiva 97/78/CE del Consejo y, por lo que respecta a las plantas, los productos vegetales y las otras mercancías, en el artículo 1 de la Directiva 2000/29/CE del Consejo.

En Chile

El territorio contemplado en el artículo 204 del Acuerdo de Asociación.

